

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL.

Art. 1. APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación para el Colegio de Jueces creado por la Ley Nº 2784 para la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 2. INTEGRACIÓN

El Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial estará integrado por los jueces penales con categoría del escalafón administrativo MF3 de dicha circunscripción con excepción de los magistrados establecidos en la Ley Nº 2302.

Art. 3 ACTUACION

Los magistrados integrantes del Colegio de Jueces deberán actuar de manera imparcial, manteniendo en cada actuación del proceso que exija su intervención, una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, evitando todo tipo de comportamientos que puedan reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio, deben asegurar un tratamiento con respeto hacia las partes de manera igualitaria.

Art. 4 DERECHOS

Los integrantes del Colegio de Jueces en el ejercicio de sus funciones no se encontrarán sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de las facultades de revisión jurisdiccionales de éstas. Los integrantes del Colegio de Jueces, procurarán consensuar en la medida de lo posible con la Oficina Judicial, la distribución de la carga de trabajo, tanto en la misma Circunscripción Judicial, como cuando se deban trasladar magistrados, para integrar el Colegio de Jueces del Interior.

Art. 5 SEPARACIÓN DE FUNCIONES

A los magistrados integrantes del Colegio de Jueces les compete el dictado de las resoluciones de carácter jurisdiccional contempladas en el Código de Procedimientos Penal. Queda prohibida la delegación de funciones, así como la disposición de instrucciones de carácter administrativo ya sean de carácter general o particular. La Oficina Judicial, no podrá adoptar decisiones jurisdiccionales.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 del C.P.P., los integrantes del Colegio de Jueces deberán ser asistidos por la Oficina Judicial en todas

aquellas tareas de carácter administrativo que le fueran peticionadas. La denegación sin causa justificada de tal colaboración será considerada falta grave, debiendo el Presidente del Colegio de Jueces informar en forma inmediata al Tribunal Superior de Justicia a los efectos de tomar las medidas pertinentes. De igual manera los integrantes del Colegio de Jueces, deberán colaborar con la Oficina Judicial, para brindar el mejor servicio de Justicia.

Art. 6 LINEAMIENTOS DE DISTRIBUCION LABORAL

A los fines de una mejor y equitativa distribución de la carga laboral, la autoridad pertinente deberá, al diseñar la agenda judicial, tener presentes los siguientes lineamientos de trabajo:

- a) se procurará que un único juez intervenga en todas las audiencias de la etapa previa al juicio, inclusive la audiencia de control de la acusación cuando fuera indispensable, salvo las excepciones previstas en el C.P.P.
- b) en los supuestos de juicios colegiados o unipersonales, la autoridad competente asignará intervención a los miembros del Colegio de Impugnación conforme la reglamentación vigente.
- c) en los casos de juicios por jurados populares, será juez director uno de los integrantes del Colegio de jueces asignado conforme la normativa vigente.
- d) en los supuestos de resolución de peticiones de carácter jurisdiccional dentro de los plazos procesales en fines de semana y feriados, se establecerá un orden de turno de martes a lunes, de manera flexible, hasta tanto se complete la totalidad de los integrantes del Colegio de Jueces. En los supuestos de revisión de medidas cautelares, el órgano revisor deberá ser integrado por aquellos magistrados que no hayan tenido participación alguna en el proceso de que se trate.
- e) las revisiones dispuestas en el artículo 266 del C.P.P. serán realizadas por integrantes del Tribunal de Impugnación.

Art. 7 DISPOSICIONES RELATIVAS A TURNOS Y SUBROGANCIAS

Conforme las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Justicia Penal, los jueces que integran el Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, se subrogarán mutuamente en forma automática y sin ninguna formalidad, debiendo informar las causales en que fundamenta su apartamiento. El Director de la Oficina Judicial designará por sorteo al magistrado subrogante. En tales supuestos se deberá

atender la carga de trabajo de cada juez del Colegio a fin de que la asignación resulte lo más equitativa posible, evitando cambios sin la debida comunicación anticipada al magistrado subrogante.

Art. 8 DISPOSICIONES RELATIVAS AL JUEZ DE EJECUCION

El juez de ejecución mantendrá en forma exclusiva su competencia sobre las cuestiones de ejecución penal. Hasta tanto asuma el juez con competencia en materia de ejecución pendiente del concurso N° 65 del Consejo de la Magistratura, asumirá tal competencia aquel miembro del Colegio de Jueces que exprese su interés, en caso contrario, se procederá al sorteo entre todos los miembros del Colegio de Jueces.

Art. 9 ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE JUECES

El Presidente y el Vicepresidente del Colegio de Jueces serán elegidos por sus pares, por períodos anuales y reelegibles por una sola vez por voto secreto. El Vicepresidente subrogará al Presidente en sus funciones en forma automática y sin formalidad alguna y será designado del mismo modo.

Art. 10 ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE JUECES

- a) Representar al Colegio de Jueces ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organizaciones estatales y no estatales
- b) Coordinar las actividades propias del Colegio de Jueces
- c) Poner en conocimiento al Director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, a los fines de lograr una mejor gestión, anomalías en la carga de distribución del trabajo y todo otro asunto que crea necesario y pertinente a los fines de una mejor administración de justicia, debiéndose coordinar e instrumentar las soluciones que sean pertinentes.
- d) Convocar al pleno del Colegio de Jueces, tantas veces como lo crea necesario, a fin de establecer pautas de la organización de dicho cuerpo colegiado
- e) Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia todas las observaciones de sus integrantes en relación a la forma de trabajo del Director de la Oficina Judicial

Art. 11 ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE JUECES

- a) Remplazar en caso de ausencia al Presidente del Colegio de Jueces.

- b) Colaborar con el Presidente del Colegio de Jueces y ejercer todo acto inherente a su cargo.

Art. 12 ATRIBUCIONES DEL PLENO

- a) Conforme a las necesidades de una mejor administración de justicia podrá dictar acuerdos administrativos a fin de fijar pautas o criterios para la toma de decisiones, las que serán comunicadas de manera fehaciente a la Oficina Judicial para su toma de conocimiento y adecuada difusión.
- b) Dictar el código de ética en conjunto con el colegio de Jueces del Interior. .
- c) Intervenir en los procedimientos de excusación y recusación de los integrantes del Colegio de Jueces, conforme previsiones de los artículos 41 y 42 del C.P.P.

Art. 13 DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AUDIENCIAS

- a) Los jueces penales se constituirán el día y hora fijadas por la Oficina Judicial para la celebración de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo con puntualidad, bajo apercibimiento de procederse a su suspensión debiendo comunicar de inmediato tal circunstancia el Director al Presidente del Colegio de Jueces, a fin de adoptar las medidas pertinentes.
- b) Al momento de notificar la audiencia al Juez interviniente, se deberán incluir los datos de las partes y presunta víctima, a fin de evitar excusaciones o recusaciones en audiencia que perjudiquen el normal desarrollo de la agenda judicial.
- c) Todas las audiencias podrán realizarse por videoconferencia salvo las de control de la acusación, selección de jurados y juicio en todas sus modalidades. La Oficina Judicial coordinará al respecto todos los aspectos técnicos necesarios para cumplimentar tal modalidad.
- d) Los jueces no serán responsables de los aspectos técnicos de las audiencias y deberán ser convocados por medio electrónico con un mínimo de 72 horas, exceptuando las audiencias del turno previamente asignado.

Sin perjuicio del cronograma de audiencias, los jueces tienen la obligación de concurrir a su lugar de trabajo diariamente en el horario laboral establecido por el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 14 DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CAUSAS PROVENIENTES DEL SISTEMA ANTERIOR

Conforme las estipulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Justicia Penal en el caso de las causas tramitadas por el anterior Código de Procedimientos en materia penal, se coordinará la actuación con la Oficina Judicial conforme los siguientes criterios:

- a) En los casos provenientes de los Juzgados de Instrucción con detenido sin que se haya formulado el requerimiento de elevación a juicio, se fijará audiencia de formulación de cargos
- b) En los casos provenientes de los Juzgados correccionales y/ o cámaras criminales con detenido, como las provenientes de los Juzgados de Instrucción en las que se haya formulado el requerimiento de elevación a juicio, se fijará la audiencia prevista en el art. 168
- c) En los demás casos se procederá a pedido de parte.